

RADICADO: 680924089001-2021-00064-00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Revisada la demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida a través de mandatario judicial por los señores JOSE FERNANDO ESTUPIÑAN ROJAS, ELKIN BLADIMIR ESTUPIÑAN ROJAS, LINA CLEMENCIA ESTUPIÑAN ROJAS, CARLOS JOSUE ESTUPIÑAN ROJAS, contra los herederos del señor HERACLITO PABON ORTIZ, quien envida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.177.346 de San Vicente, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

Haberla dirigido contra los herederos del señor **HERACLITO PABON ORTIZ**, dado que conforme al poder otorgado las facultades fueron dadas para iniciar la acción contra GONZALO PABON y los demás herederos del señor **HERACLIO PABON ORTIZ**, debiendo por ello aclarar este aspecto con el fin de determinar el verdadero nombre de la persona que debe comparecer como la parte pasiva. .

No indicar el número de identificación de los demandantes, a que refiere el numeral 2 del artículo 82 Ibídem.

No acreditar que el poder ha sido debidamente otorgado por la accionante, LINA CLEMENCIA ESTUPIÑAN ROJAS, dado que, de la evidencia aportada, se observa que el memorial que lo contiene fue remitido al togado desde la cuenta de correo electrónico [thenoobster12102@gmail.com](mailto:thenoobster12102@gmail.com), de la cual es titular DIANA CATALINA VELASCO ESTUPIÑAN, circunstancia que impide presumir la autenticidad del mandato, como lo consagra el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, dado que el mensaje de datos no se originó desde una cuenta que permita brindar certeza de que la mandante es quien expresa su querer inequívoco de confiar su representación en quien dice tenerla para el ejercicio de esta acción.

No indicar claramente cuál es la cuenta de correo o canal digital de notificaciones de cada uno de sus representados, ya que de la cadena de mensajes para el otorgamiento de poder, se evidencia que la cuenta [thenoobster12102@gmail.com](mailto:thenoobster12102@gmail.com) que fuera aportada para tales efectos, no corresponde a ninguno de los demandantes.

No aportar el certificado del -registrador de Instrumentos Públicos que determine la situación jurídica del predio del cual es titular la parte demandada y por ende, con el cual debe hacerse el deslinde a que refiere el numeral 1 del artículo 401 del mismo estatuto, por cuanto de los anexos aportados se echa de menos este documento, indispensable también para establecer la integración del contradictorio.

No estar determinada en el dictamen pericial allegado como anexo de la demanda, la línea divisoria de la zona objeto del deslinde.

En virtud de lo anterior apoyada en lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, esta funcionaria

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:

**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f360781d82e9d5bb81c098053b9721df786d1b1178858514982c7805cb272**

Documento generado en 15/12/2021 05:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>